



Bogotá, 26/10/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 23 No. 19 - 43 PISO 3 SAN FRANCISCO**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**



20165501107441

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55301** de **12/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



301

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( 55901 ) 12 OCT 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21645 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900.294.478-2

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 271976 del 25 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas SSZ – 680.

Mediante Resolución No. 24319 del 16 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. No. 900.294.478-2, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2015-560-005743-2 la empresa investigada presentó escrito de descargos

A través Resolución No. 21645 del 23 de Octubre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de 69.5 SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.970.250.00), acto administrativo que fue notificado el 13 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-084534-2 del 24 de noviembre de 2015 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 17314 del 27 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, modificando la sanción impuesta en la resolución No. 21645 del 23 de octubre de 2015, en el sentido de imponer multa CINCO (5) SMLMV equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500.00) y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Manifiesta que no puede la Superintendencia sancionar a AUTOTANQUES cuando no existe el elemento jurídico de la vinculación del vehículo debidamente probado, ya sea vinculación permanente o transitoria a través de la expedición del manifiesto de carga.*
2. *Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que certifiquen que empresas expidieron manifiesto de carga al vehículo de placa SSZ680 en el mes de febrero del año 2013.*

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1/2

2/4  
1 de 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21645 L 1223 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900.294.478-2.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."<sup>3</sup>

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,<sup>4</sup> también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de nulidad. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 271976 del 25 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas SSZ - 680 por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21645 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900.294.478-2.

dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 271976 del 25 de febrero de 2013 y el tiquete de báscula No. 2725262 del mismo día y año de la estación de pesaje "ALTO DE LA CRUZ". El vehículo de placas SSZ - 680, transitaba con sobrepeso de 1390 Kg, más allá del margen de tolerancia.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso, al analizar a fondo dicho material probatorio, se encuentran claras falencias que no permiten certeza para emitir una decisión.

Es así como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte No. 271976, se observa que el servidor que lo suscribió, No registró en el recuadro 16 de Observaciones.- el número del manifiesto de carga, que vincule el vehículo infractor con la empresa AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Para este Despacho, es claro entonces, que existe duda en que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., haya autorizado la carga del vehículo infractor, puesto que no se evidencia la existencia de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga que ampare dicho vehículo a realizar la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, No se podrá responsabilizar de los actos que ocurridos e indicados en el Informe de Infracciones.

Así las cosas, se advierte que la primera instancia tramitó el proceso sin observancia del principio **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**, entendido como aquel derecho que tiene una persona sometida en una investigación, al exonerarla de responsabilidad cuando exista duda se debe escoger la opción más favorable para la persona.

Como síntesis de este principio, se puede decir que es un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del in dubio pro administrado.

En los casos en los cuales existe duda, ha de resolverse siempre a favor de éste, y se advierte, de no *proceder en esa forma estaría produciendo una violación a tal presunción, pues "si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica".*<sup>5</sup>

Dicho principio, tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes y pertinentes que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción a una norma.

Bajo las anteriores consideraciones es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, *en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21645 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900.294.478-2.

la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 21645 del 23 de octubre de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**Artículo 1: REVOCAR** en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 21645 del 23 de octubre de 2015, proferida contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. No. 900.294.478-2, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

**Artículo 2: ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 21645 del 16 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Artículo 3: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. No. 900.294.478-2, en la siguiente dirección: Carrera 23 No. 19-43 piso 3 San Francisco en la ciudad de BUCARAMANGA (Bantander). Email: [carolina.charton@superpuertos.com](mailto:carolina.charton@superpuertos.com). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5 5 3 0 1

12 OCT 2016

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Chariton Milian – Contratista-  
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501050151



Bogotá, 13/10/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**  
CARRERA 23 No. 19 - 43 PISO 3 SAN FRANCISCO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55301 de 12/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: CAROLINA CHARTON MILLAN

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 20163000129253\CITAT 55284.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 23 No. 19 - 43 PISO 3 SAN FRANCISCO**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062817-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia**  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN660531869CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

Dirección: CARRERA 23 No. 19 - 43 PISO 3 SAN FRANCISCO

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011092

Fecha Pre-Admisión:  
 27/10/2013, 16:08:32

Mín. Transporte Lc de carga 000700 del 20/05/2011  
 Mín. TC Pz: Hacería Express 000607 del 08/09/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	01 NOV 2013	Fecha 2:	02 NOV 2013
Nombre del Remisor:	C. No. 2085916.204	Nombre del Destinatario:	C. No. 2085916.204
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	